



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00410-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **AVANCE SENTENCIAS S.A.S-**, quien actúa a través de su representante legal, identificado con el NIT 901.335.965-9.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- b) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **COORDINADOR UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
 - **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
 - **LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 5 de julio de 2023 radicó ante Colpensiones una solicitud en ejercicio del derecho de petición, el cual le correspondió el radicado n°. 20236110198322.
 - En dicha petición, se notificó la cesión de créditos y/o derechos de lo que le corresponde pagar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de la sentencia de JAMER SUÁREZ SIERRA y otros.
 - Que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta.
- b) *Peticiones:*
- Se tutelen los derechos deprecados.
 - Ordenar a la FISCALÍA responder de fondo su solicitud.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

- a) La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su informe manifiesta que:
- Que el Fiscal General de la Nación carece de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la queja constitucional corresponde a un asunto de responsabilidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
 - La acción de tutela es improcedente por cuanto el Fiscal General de la Nación no vulneró el derecho de petición de la sociedad accionante.
 - Que en lo que respecta a la Dirección de Asuntos Jurídicos estima que debe negarse la acción de tutela, comoquiera que la solicitud se respondió de fondo y de forma.

Lo anterior se dio a través de la respuesta con radicado n°. 20231500086971 de 21 de septiembre de 2023.

En tal medida, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

- b) La **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su informe refirió que:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la subdirección, habida cuenta que el responsable es el director de asuntos jurídicos.
- c) La **COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS** y la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, guardaron silencio en el término para ejercer su derecho de defensa.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿La entidad accionada acreditó haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la persona jurídica Avance Sentencias S.A.S. en ejercicio del derecho de petición?

8.-Derechos implorados:

8.1. -Derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibidem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En tal sentido, esa Corporación manifestó en sentencia T-274 de 2020 que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

*15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y **iii) notificación**. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:*

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser **clara**, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; **precisa**, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, **evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.***

- ***Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.***



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Sobre la “respuesta de fondo” como elemento esencial del derecho fundamental de petición, se amplía su noción conforme lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T – 230 de 2020, según el cual:

*“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado**; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

Igualmente, en la citada decisión constitucional, la Honorable Corte se pronunció respecto al requisito de la notificación de la respuesta en los siguientes términos:

*“Notificación de la decisión. **Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada**. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”.*

De lo transcrito anteriormente, se resalta que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, y es puesta en conocimiento del peticionario.

Igualmente, una respuesta de fondo no implica *per se* otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, que en lo pertinente se transcribe:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En suma, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando *i.-)* resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y *ii.-)* es notificada al interesado.

9.-Procedencia de la acción de tutela

9.1. *Fundamento de derecho:* El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

9.2. *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos. En primer lugar, la petición fue elevada por la accionante el 5 de julio de 2023 y, en segundo lugar, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

10.2.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta en la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la medida que no dio respuesta a la petición presentada el 5 de julio de 2023.

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el accionante allegó copia de la solicitud en ejercicio de petición objeto del presente trámite, en el cual solicitó lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Que me sea informado si esta entidad tiene en su poder la primera copia que presta merito ejecutivo de la Sentencia Cedida, con el original de la constancia de ejecutoria.
2. Que me sea informado si la entidad tiene en su poder la cuenta de cobro, y cumple con todos los requisitos exigidos por la entidad para realizar el pago. En caso de no ser así, solicito que me sea informado cuáles son los requisitos pendientes por cumplir.
3. Que me sea informado el turno de pago de la cuenta de cobro y la fecha en la cual fue asignado.
4. Que me sea informado si esta entidad ha realizado algún pago con ocasión de la Sentencia Cedida al Cedente, su apoderado judicial o a algún tercero.
5. Reconocer al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5, como único titular y beneficiario de los Derechos Económicos antes señalados, derivados de la Sentencia Cedida y realizar el pago en su favor de conformidad con el numeral siguiente.
6. Consignar la totalidad de los recursos correspondientes a los Derechos Económicos antes identificados, en la cuenta bancaria detallada según certificación adjunta.
7. En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra, que nos informe el turno de pago asignado por parte de esta entidad para la Sentencia Cedida.
8. Que me sea informado si los intereses generados por la Sentencia Cedida en referencia se reconocerán a partir de su ejecutoria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y no habrá lugar a suspensión de causación de intereses - En caso afirmativo en que interregno.
9. Que me sea informado si sobre los Derechos Económicos cedidos, se ha notificado de algún embargo o medidas cautelares o sí, a la fecha, recae alguna de tales medidas sobre los mismos.
10. Que se informe a la DIAN de la cesión de los Derechos Económicos celebrada entre El Cedente y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5 y que será esta última, la que reciba el pago de la Sentencia Cedida.
11. Que me sea informado si los Beneficiarios y/o el Cedente de la providencia judicial objeto de notificación de cesión, **suscribieron acuerdo de pago** con la Entidad bajo los parámetros del artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” - Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 960 de 2021 del 22 de agosto de 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, se observa que las solicitudes se concretan en *i.-)* nueve peticiones de información (puntos 1 a 4, y 5 a 8, *ii.-)* el reconocimiento de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5 como beneficiario de los derechos económicos objeto de cesión, y *iii.-)* la consignación del pago en la cuenta aportada con el escrito de petición.

Con el informe rendido por la entidad encartada, se adjuntó copia del oficio n°. DAJ – 10400 de 21 de septiembre de 2023, en la cual la FISCALÍA se limitó a dar respuesta al punto n°. 5 del escrito de petición, esto es, reconocer al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 5 como cesionaria de los perjuicios morales y materiales reconocidos a favor de JAMER SUÁREZ SIERRA y otros.

De la respuesta dada al accionante se advierte que no se dio una respuesta de fondo, en la medida que no fue congruente ni suficiente con lo pedido, pues no atendió lo pedido en los numerales 1 a 4 y 6 a 11.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En efecto, en dicho documento la accionada realizó un estudio jurídico de los negocios jurídicos celebrados con relación al pago de los perjuicios ocasionados al señor SUÁREZ SIERRA y que fueron reconocidos en sentencia. De tal suerte, que se aceptó las cesiones de crédito de manera condicionada, mientras que se acredita el pago de los derechos económicos.

No obstante, paso por alto realizar pronunciamiento expreso respecto a las nueve peticiones de información, así como la solicitud de pago en la cuenta de ahorros de cuyo certificado se adjunto una copia.

Aunado a lo anterior, se debe dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1911, en la medida que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación guardó silencio respecto al informe requerido. Huelga señalar que dicha dependencia fue señalada como la encargada de dar respuesta a la solicitud del accionante.

Por lo tanto, se concluye que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de su dependencia de la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS no brindó una respuesta de fondo, en la que se abordara de manera suficiente y punto por punto lo solicitado.

Por lo discurrido, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará al director y/o representante legal de la accionada responda la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, para lo cual debe observar lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **AVANCE SENTENCIAS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, a través de su DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, o de la dependencia que se le asigne tal función, y en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a responder punto por punto al accionante la solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición que fue radicada el 5 de julio de 2023, de conformidad con lo reseñado en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

CBG.